

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

**ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS DISPOSITIVOS
ELECTRONICOS DE REGISTRO QUE SE INDICAN Y MODIFICA RESOLUCIÓN
NUMERO 137/97**

(Publicada en el Diario Oficial el 6 de febrero de 2006)

Modificaciones incorporadas: Res. 100/2006

Núm. 100.- Santiago, 13 de octubre de 2005.- Visto: El decreto ley 557, de 1974; los decretos con fuerza de ley N° 343 y N° 279, de 1953 y de 1960, respectivamente, lo dispuesto en las Leyes N° 18.059 y N° 18.290; el decreto supremo N° 212, de 1992 y la resolución 137, de 1997; ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y las demás normas aplicables.

Considerando: La necesidad de reforzar la seguridad en los buses que prestan servicios de transporte público interurbano de pasajeros, aumentando las exigencias aplicables a los dispositivos electrónicos de registro.

R e s u e l v o:

Artículo 1º.- Los dispositivos electrónicos de registro, en adelante “el dispositivo”, que deben utilizarse en los vehículos que presten servicios de transporte público interurbano de pasajeros, a que alude el artículo 64º bis del decreto supremo 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberán cumplir con los siguientes requisitos y funcionalidades:

- a) Registrar en el tiempo la velocidad y la distancia recorrida por el vehículo, asociando dichos datos a la identificación del conductor correspondiente. El intervalo de tiempo entre datos consecutivos de velocidad y distancia, deberá ser de un segundo.
- b) Contar con una impresora que cada vez que se requiera, sea capaz de emitir un informe impreso que contenga, al menos la siguiente información:
 - b.1) Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm) de impresión del informe.
 - b.2) Placa Patente del vehículo.
 - b.3) La siguiente información asociada a cada uno de los conductores del vehículo durante las últimas 5 ⁽¹⁾ horas cronológicas móviles:
 - Rut del conductor
 - Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm) de inicio de la conducción
 - Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm) de término de la conducción
 - Tiempo total de conducción (hh:mm)

¹⁾ Número “24” reemplazado como se ve en texto de acuerdo a lo señalado en la resolución 100, de 9 de noviembre de 2006, publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 2006

- Horas(hh:mm) de inicio y término de cada una de las detenciones. Se deben contabilizar sólo aquellas detenciones que sean de 10 minutos o más.
 - N° de veces, distancia, y tiempo total de conducción sobre los 100 km/hr.
 - Anomalías producidas de acuerdo a lo señalado en la letra l) de la presente Resolución
- b.4) Para el último conductor, el reporte debe indicar hora (hh:mm:ss) y velocidad (km/hr), cada 5 segundos durante los últimos 5 minutos de conducción.
- c) Ser capaz de detectar cada vez que se realiza una intervención a algún elemento de comunicación entre el dispositivo y los instrumentos del vehículo y registrar los intervalos de tiempo en que el vehículo sea puesto en movimiento sin que se haya identificado un conductor.
- d) Estar dotado de una capacidad de memoria suficiente para almacenar la información asociada a las letras a), b) y l), de manera que ésta quede disponible para la impresión de los reportes a que se refiere esta resolución. ⁽²⁾
- e) Contar con baterías propias y disponer de las medidas de seguridad para que los datos y otros parámetros de funcionamiento, tales como, fecha, hora, placa patente, no puedan ser violados o alterados por personal no autorizado.
- f) No tener la posibilidad de ser programado externamente, mediante el uso del panel del dispositivo.
- g) En la memoria del dispositivo deberán quedar almacenadas las cuatro últimas calibraciones, identificando al operario que realizó la calibración, la empresa a la cual pertenece éste, y la fecha y hora en que se realizó cada una de éstas.
- h) La información registrada relativa a los excesos de velocidad, no podrá perderse y deberá ser almacenada en medios magnéticos o digitales, por un período mínimo de 60 días, contados desde la fecha en que se retiran los datos del dispositivo de registro. ⁽³⁾
- i) Contar con un puerto de comunicaciones RS 232 y otro puerto para conexión periféricos RS 485 y/o USB, en este último caso solo si el dispositivo no contare con un lector de tarjetas incorporado. ⁽⁴⁾
- j) Debe ser compatible con la instalación a futuro de módulos adicionales, como por ejemplo, lectores de tarjetas de proximidad.
- k) Debe incorporar un panel digital independiente, que pueda ser instalado en un lugar visible a todos los pasajeros del bus, conectado directamente al ⁽⁵⁾ dispositivo, que informe, la velocidad de desplazamiento del vehículo (Km/hr). La información proporcionada por dicho panel se debe actualizar automáticamente a

²⁾ Letra d) reemplazada, de acuerdo a lo señalado en la resolución 100, de 9 de noviembre de 2006, publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 2006

³⁾ Letra h) reemplazada, de acuerdo a lo señalado en la resolución 100, de 9 de noviembre de 2006, publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 2006

⁴⁾ Letra i) reemplazada, de acuerdo a lo señalado en la resolución 100, de 9 de noviembre de 2006, publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 2006

⁵⁾ Frase eliminada, de acuerdo a lo señalado en la resolución 100, de 9 de noviembre de 2006, publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 2006

lo menos cada un segundo, no debe tener la posibilidad de ser intervenido y debe poseer como mínimo 5 caracteres alfa numéricos ⁽⁶⁾.

l) Las anomalías que deben indicarse en el informe impreso mencionado en la letra b) precedente, deben ser a lo menos las siguientes:

- Dispositivo desconectado (de hh:mm:ss a hh:mm:ss)
- Sistema intervenido (de hh:mm:ss a hh:mm:ss)
- Conducción sin identificación del conductor (de hh:mm:ss a hh:mm:ss)
- Panel desconectado (de hh:mm:ss a hh:mm:ss)

m) ⁽⁷⁾.

n) Adicionalmente a lo señalado en la letra b) anterior, cada vez que se requiera, el dispositivo debe ser capaz de entregar un informe impreso, con los datos correspondientes a una fecha y hora determinada dentro de las 5 horas anteriores a la solicitud del informe ⁽⁸⁾, para un período mínimo de 5 minutos de conducción. La información que debe contener dicho reporte es:

n.1) Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm) de impresión del informe.

n.2) Rango de fechas y horas de la información requerida (Del dd/mm/aaaa a las hh:mm al dd/mm/aaaa a las hh:mm).

n.3) Velocidad cada 1 segundo en el período de tiempo señalado en la letra anterior.

n.4)

n.5) ⁽⁹⁾

Artículo 2º.- La certificación de los dispositivos, será realizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante “el Ministerio”, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular, en adelante “el Centro”, de acuerdo con las pautas generales que al efecto determine el Ministerio.

Para proceder a dicha certificación, los fabricantes, importadores o sus representantes deberán acreditar ante el Centro el cumplimiento de los requisitos establecidos para los dispositivos.

Artículo 3º.- Por cada modelo de dispositivo aprobado en la certificación referida, el Centro emitirá un certificado que lo identificará con sus principales especificaciones. Este certificado tendrá validez, mientras el dispositivo no cambie sus características en relación con las especificaciones técnicas presentadas con motivo de la

⁶⁾ Frase eliminada, de acuerdo a lo señalado en la resolución 100, de 9 de noviembre de 2006, publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 2006

⁷⁾ Numeral eliminado, de acuerdo a lo señalado en la resolución 100, de 9 de noviembre de 2006, publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 2006

⁸⁾ Frase agregada, de acuerdo a lo señalado en la resolución 100, de 9 de noviembre de 2006, publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 2006

⁹⁾ Letra n4 y n5 eliminadas, de acuerdo a lo señalado en la resolución 100, de 9 de noviembre de 2006, publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 2006

certificación respectiva. Cualquier modificación al dispositivo deberá ser informada al Centro con el fin de que se evalúe la necesidad de un nuevo proceso de certificación.

Artículo 4º.- Los fabricantes, importadores o representantes de dispositivos, junto con cada unidad que comercialicen e instalen deberán:

- a) Colocar una identificación, incorporada o adherida permanentemente en el exterior del dispositivo, de forma que se mantenga durante toda la vida útil de éste, donde se indique claramente su marca, modelo, N° de serie, el código de certificación otorgado por el Centro y la Razón Social del emisor.
- b) Colocar un sello de seguridad, de características tales que se inutilice cada vez que se acceda al interior del dispositivo.

El sello deberá ser reemplazado en cada una de dichas oportunidades, previa verificación del correcto funcionamiento del dispositivo.

- c) Instalar el dispositivo en el vehículo, de manera tal que se permita verificar con facilidad su existencia. No puede estar oculto o inaccesible.
- d) Instalar el panel de información mencionado en la letra k) del artículo 1º de la presente resolución, en un lugar visible de manera tal que pueda ser apreciado por todos los pasajeros del bus.

Artículo 5º.- El Ministerio podrá verificar de acuerdo a los procedimientos que por resolución determine, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Cualquier infracción detectada podrá ser motivo para que el Ministerio impetre las acciones que puedan corresponder.

Artículo 6º.- En el evento de incumplimiento por parte de los fabricantes, importadores o representantes de los dispositivos, de las obligaciones contenidas en esta resolución, el Centro de Control y Certificación Vehicular podrá suspender los efectos del certificado a que alude el artículo 3 de esta resolución hasta que dicho incumplimiento sea subsanado.

Artículo 7º.- Modifícase la resolución 137/97 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en los siguientes términos:

- a) En los Vistos, elimínase la frase “y 64º bis del D.S. 212 de 1992,”
- b) Agrégase el siguiente párrafo segundo al artículo 2º:

“No obstante lo anterior, aquellos dispositivos que se encuentren certificados, para cumplir con la resolución N° 100 de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderá que cumplen con todos los requisitos establecidos en la presente resolución.”

Artículo primero transitorio: Transcurridos 180 días después de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, los dispositivos electrónicos de registro que se utilicen en los vehículos que prestan servicios de transporte público interurbano de pasajeros a que se refiere el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberán cumplir con las exigencias que en este acto se establecen.

No obstante lo anterior, a contar de 90 días después de la publicación de la presente resolución, los buses a que se refiere el inciso anterior que soliciten su primera inscripción en el Registro Nacional señalado en el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y aquellos cuyo año de fabricación sea 1992 o anteriores, deberán poseer un dispositivo que cumpla con los requisitos establecidos en esta resolución.

Artículo segundo transitorio: El Artículo 7° letra a), de la presente resolución regirá 180 días después de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Jaime Estévez Valencia, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.